

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

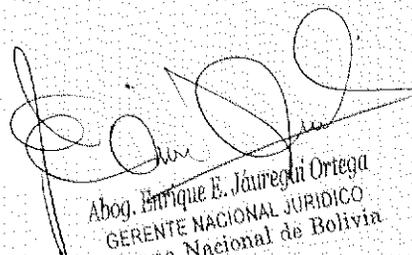
CIRCULAR No. 109/2008

La Paz, 07 de mayo de 2008

REF: LEY No. 1769 DE 10-03-97 SOBRE LEY DE CARGA QUE ELEV A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO. N° 24327 DE 28-06-96 Y EL DECRETO SUPREMO N° 25629 DE 24-12-99 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO A LA LEY DE CARGAS 1769, REFERENTE A PESOS Y DIMENSIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la comunicación interna AN-GNNGC-DTANC N° CI-0281/08 de 24-04-08 de la Gerencia Nacional de Normas, Ley N° 1769 (Ley de Carga) de 10-03-97 que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 24327 de 28-06-96 y el Decreto Supremo N° 25629 de 24-12-99 que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Cargas 1769, referente a pesos y dimensiones para los vehículos de transporte de carga o pasajeros.

G.N.J.
V. B.
A.R.Q.L.
A.N.B.
EEJO/arqj



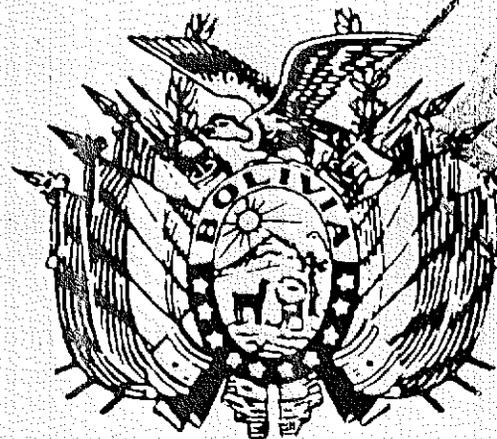
Abog. Enrique E. Jáuregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

AÑO XXXVII N° 1984 LA PAZ - BOLIVIA

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

10 - MARZO - 1997
LEY N° 1768

LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL



10 - MARZO - 1997
LEY N° 1769

Elévase a rango de Ley el D.S. 24327

* * *

PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 1997

59. Sustitúyese el artículo 362 del Código Penal, en la forma siguiente:

(DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL).- Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

Artículo 3.- Se deroga los artículos 21, 32, 33, 35, 42, 55, 83, y 217 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Ley 10426. Se deroga el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Decreto Ley No 10426.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, realizará la ordenación normativa y publicación del Código Penal, incorporando en su texto las modificaciones reguladas en la presente ley, sin alterar el orden correlativo de su numeración original.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Lemio, Hugo Baptista Orgaz, Ismael Morón Sánchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Sánchez Berzain, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer.

LEY N° 1769

LEY DE 10 DE MARZO DE 1997

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley, el Decreto Supremo N° 24327 de 28 de junio de 1996, con las siguientes modificaciones:

1. Artículo 3, letra A, CARGAS: NUMERAL 2.-

"El Peso Bruto Total permitido para el eje delantero sencillo (direccional o fijo) con dos llantas 7 T.M."

2. Derógase el Artículo Octavo.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría Nacional de Transportes, las Prefecturas Departamentales, los Municipios y la Policía Nacional, quedan encargados del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Hugo Baptista Orgaz, Ismael Morón Sánchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Sánchez Berzain, José Guillermo Justiniano Sandoval, Jaime Villalobos Sanjinés.

Handwritten signatures and stamps:
Sánchez Berzain
Sandoval
Villalobos

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Ayacucho 453
TELEFONO 359792 - 369285
CASILLA N° 4007



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1955

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 369285 - 359792

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 25627 24 DE DICIEMBRE DE 1999.- Apruébase el proyecto de contrato modificadorio del Contrato de Riesgo Compartido No 17/97 entre YPFB. y la empresa petrolera Pérez Companc S.A.
- 25628 24 DE DICIEMBRE DE 1999.- Declárase Servicio Público la comercialización de productos regulados desde la fase de Plantas de Almacenaje, Comercialización Mayorista y Comercialización Minorista, Debiendo los operadores de dicha actividad prestar las garantías de Continuidad e ininterrumpilidad.
- 25629 24 DE DICIEMBRE DE 1999.- Se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Cargas 1769, referente a pesos y dimensiones para los vehículos de transporte de carga o pasajeros.
- 25630 24 DE DICIEMBRE DE 1999.- Se autoriza a la Superintendencia de Electricidad a dividir la concesión otorgada a favor de COBEE.
- 25631 24 DE DICIEMBRE DE 1999.- Adjudicase la Licitación Pública Nacional e Internacional de : - EMV - Estaño y Centro Minero Huanuni en favor de la firma ALLIED DEALS PLC. - Centro Minero de Colquiri a favor de COMSUR - CDC, la Planta Industrial Oruro en favor de la empresa "Constructora Cardona Ltda".

restantes normas legales del sector de hidrocarburos. Las multas que la Superintendencia de Hidrocarburos aplique en virtud de los regímenes señalados deberán ser canceladas por los infractores en el plazo de setenta y dos (72) horas de haber recibido la correspondiente notificación escrita. Si cumplido ese plazo la obligación no ha sido satisfecha, la Superintendencia de Hidrocarburos ordenará la suspensión de operaciones y del suministro de productos regulados a las instalaciones del infractor. Si transcurridas setenta y dos (72) horas adicionales al plazo otorgado para el pago de una multa impuesta tal obligación no ha sido satisfecha por el infractor, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a tramitar la revocatoria de la Licencia respectiva o de la autorización otorgada al operador.

ARTICULO 5.- Derógase el Decreto Supremo 25616 de fecha 17 de diciembre de 1999

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yáñez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

DECRETO SUPREMO Nº 25629

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo 24705, se aprobó el Reglamento de la Ley de Cargas 1769, sobre pesos y dimensiones, para vehículos de transporte de carga o pasajeros que circulen por las carreteras del país,

Que, el referido Decreto Reglamentario en el artículo 30, determina que el Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica ex - Secretaría Nacional de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil establezca una comisión con participación de representantes de la prefecturas departamentales y de los transportadores, con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento y fiscalización de las normas establecidas en la Ley 1769 y su Decreto Reglamentario

Que, dicha comisión, en su IV reunión, con la finalidad de facilitar y simplificar los procedimientos para los permisos especiales por sobredimensiones en cargas técnicamente indivisibles, recomienda emitir un nuevo reglamento que supla al anterior para los fines señalados.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Cargas 1769, referente a pesos y dimensiones para los vehículos de transporte de carga o pasajeros que circulan en el territorio nacional, en sus treinta y nueve artículos y sus V anexos, que forman parte del texto adjunto al presente decreto supremo.

ARTICULO 2.- El Viceministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil queda encargado de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento a efectos de la conformación de la Comisión.

ARTICULO 3.- El Servicio Nacional de Caminos, así como los servicios prefecturales de caminos, implementaran el nuevo reglamento de pesos y medidas, sin solicitar recursos financieros adicionales a los asignados por el Tesoro General de la Nación en la Ley Financial No. 2041.

ARTICULO 4.- Queda abrogado el decreto supremo 24705 de 14 de julio de 1997.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico queda encargado, de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yáñez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 1769
SOBRE PESOS Y DIMENSIONES PERMISIBLES PARA LA
CIRCULACION EN CARRETERAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

APLICABILIDAD

Art. 1.- Las disposiciones de la Ley Nº1769 de 10 de marzo de 1997 y del presente Reglamento, son aplicables a todos los vehículos automotores y equipos especiales, civiles y militares, que circulen en las carreteras del país, así como a sus propietarios y conductores, sin excepción alguna.

CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES

Art. 2.- Todos los vehículos de carga y pasajeros (buses) están obligados a detenerse y someterse al control de pesos y dimensiones en todos los puestos fijos de control.

A requerimiento del personal de los puestos móviles de control, los vehículos indicados en el párrafo anterior deberán detenerse para su correspondiente control de pesos y dimensiones.

Art. 3.- El control de peso será acreditado mediante una boleta (no valorada) que el Personal de Control entregará a los conductores. Estas boletas deberán ser conservadas obligatoriamente hasta el final del viaje y presentadas ante los requerimientos de otros Puestos de Control. La presentación de esta boleta, no eximirá al vehículo de un nuevo control de peso a lo largo de su recorrido.

Art. 4.- El control móvil de peso se realizará donde existan condiciones mínimas de seguridad para este cometido, con la finalidad de que el infractor descargue el exceso de peso, reacomode la carga o reduzca las dimensiones.

El exceso de carga no podrá depositarse sobre la superficie de rodadura, bermas o cunetas de la carretera.

La vigilancia y cuidado de la carga en los puestos fijos o móviles estará a cargo del transportador; el Personal de Control está exento de responsabilidades por los perjuicios o daños que pudiera sufrir la carga.

Art. 5.- El Servicio Nacional de Caminos en la red fundamental, los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción o los operadores privados contratados para efectuar control de pesos y dimensiones, están obligados a colocar en lugar visible junto a los puestos fijos de Control de Pesos y Dimensiones, así como en lugares especiales de las carreteras, letreros informativos, especificando los pesos por eje, peso bruto total máximo y dimensiones máximas permitidos, de acuerdo a la Ley N° 1769.

Art. 6.- Los pesos y dimensiones permitidos para la circulación de vehículos de transporte en carretera, son los siguientes:

DESCRIPCION		PESO	BRUTO
A. CARGAS		MAXIMO	PERMITIDO
		EN	TONELADAS
		METRICAS	
1.-	Peso bruto total para vehículos (más carga) será:		45,00
2.-	Peso bruto total para eje sencillo (direccional o fijo) con dos llantas:		7,00
3.-	Peso bruto total para eje sencillo de cuatro llantas:		11,00
4.-	Peso bruto total para eje doble tipo tándem de 8 llantas:		18,00
5.-	Peso bruto total para eje doble tipo tándem de 4 llantas:		10,00
6.-	Peso bruto total para eje doble tipo tándem de 6 llantas:		14,00
7.-	Peso bruto total para eje triple tipo trídem de 12 llantas:		25,00
8.-	Peso bruto total para eje triple tipo trídem de 6 llantas:		17,00
9.-	Peso bruto total para eje triple tipo trídem de 10 llantas:		21,00
B. DIMENSIONES			METROS
1.-	Ancho total máximo		2,60
2.-	Altura total máxima		4,10
3.-	Longitudes totales máximas:		
	3.1 Bus		13,30

3.2	Camión con dos ejes	11,50
3.3	Camión con tres ejes (rígidos)	12,20
3.4	Tracto camión con semirremolque	18,00
3.5	Camión con remolque u otra combinación	20,50

Art. 7.- En cumplimiento al inciso b) del artículo 5º del D.S. 24327 se interpreta que el cobro de multas y descarguío por exceso de peso por eje, rige cuando se excedan los siguientes parámetros:

eje sencillo de 2 llantas	7,5 ton.
eje sencillo de 4 llantas	11,5 ton.
eje tándem de 8 llantas	18,5 ton.
eje tándem de 4 llantas	10,5 ton.
eje tándem de 6 llantas	14,5 ton.
eje trídem de 6 llantas	17,5 ton.
eje trídem de 10 llantas	21,5 ton.
eje trídem de 12 llantas	25,5 ton.

Art. 8.- Es obligación del Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y de los Servicios Prefecturales de Caminos, en las rutas bajo su jurisdicción colocar señales adecuadas en las carreteras y puentes cuyo uso esté limitado a vehículos con pesos y dimensiones menores a los especificados en la Ley Nº 1769.

Art. 9.- Está prohibida la circulación en carreteras de tractores de oruga u otras máquinas similares, por sus propios medios.

Art. 10.- Los camiones-volquetes del tipo "FUERA DE CARRETERA", sólo podrán circular sin carga en las carreteras, siempre y cuando no excedan los pesos permitidos.

**PERMISO ESPECIAL DE CIRCULACION
PARA VEHICULOS CON EXCESO EN PESO**

Art. 11.- Para todo vehículo que transporte cargas técnicamente indivisibles, que excedan los pesos permitidos, se solicitará por escrito un Permiso Especial de circulación, de conformidad con el siguiente procedimiento :

PARA CARGAS DE 45 A 55 TONELADAS

A) Para cargas técnicamente indivisibles a ser transportadas con un peso bruto vehicular entre 45 y 55 toneladas, se otorgará un Permiso Especial únicamente a

vehículos con 22 llantas como mínimo, de acuerdo a la siguiente modalidad :

- a.1 El permiso será otorgado siempre y cuando la transmisión del peso a la carretera, puentes y obras de arte no someta a éstos a estados tensionales que comprometan su estabilidad.
- a.2 El interesado para obtener el Permiso Especial, presentará en formulario tipo la solicitud al Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental y a los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción, cada uno de los controles de pesos y dimensiones que tengan instaladas las Prefecturas por los que tenga que pasar el vehículo en su recorrido.

Este formulario consta como anexo 1.

- a.3 El funcionario dependiente del Servicio Nacional de Caminos, de la Prefectura Departamental o Concesionario, según corresponda, responsable del control de pesos y dimensiones, autorizará en el original del formulario, el tránsito del vehículo si se cumple lo estipulado en el punto a.1; debiendo quedar en su poder copia del formulario indicado.
- a.4 El vehículo que realice el transporte, con éste Permiso Especial, se constituye automáticamente como garantía de posibles daños a la carretera, puentes u obras de arte.
- a.5 El interesado deberá cancelar la suma de cincuenta centavos de boliviano (Bs. 0,50.-) por tonelada en exceso a las 45 toneladas y multiplicado por el kilometraje que deba recorrer el vehículo en territorio nacional, al Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental y a los Servicios Prefecturales de Caminos bajo su

jurisdicción, hasta el siguiente puesto de control y así sucesivamente hasta su destino final.

a.6 El funcionario del Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental, o de los Servicios Prefecturales de Caminos, en las rutas bajo su jurisdicción, entregará al solicitante el Permiso Especial de Circulación, con fecha de emisión, señalando el kilometraje de recorrido y el monto a pagar por exceso a las 45 toneladas conforme se especifica en el inciso a.5 anterior.

a.7 El propietario de la carga, debe cancelar en la cuenta corriente bancaria que señale el Servicio Nacional de Caminos, para la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos, para las rutas bajo su jurisdicción, el monto que corresponda a cada uno de ellos. Debiendo presentar la papeleta de depósito bancario al momento de recibir el Permiso Especial de Circulación.

En caso de que no se cancele el monto correspondiente al Servicio Nacional de Caminos, para la Red Fundamental y a los Servicios Prefecturales de Caminos, para las rutas bajo su jurisdicción, en el plazo señalado, de ninguna manera se otorgará el Permiso Especial de Circulación solicitado.

PESO SUPERIOR A 55 TONELADAS

B) Para la obtención del Permiso Especial de Circulación de vehículos con cargas técnicamente indivisibles superiores a las 55 toneladas, la Empresa propietaria de la carga, o su representante, deberá presentar al Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental y a los Servicios Prefecturales de Caminos en las

rutas bajo su jurisdicción, con carácter previo y por escrito, con anticipación de 15 días al inicio del transporte, un estudio técnico de transporte demostrativo de la factibilidad de que el tránsito del vehículo no afectará en su recorrido la carretera, puentes, túneles, alcantarillas y obras de arte.

Al estudio, se debe acompañar la siguiente información:

- Nombre o Razón Social del interesado.
- Tipo de vehículo y número de placa.
- Tipo de carga.
- Número de ejes y cantidad de llantas por eje.
- Carga máxima por eje.
- Peso de la carga.
- Peso bruto total.
- Dimensiones del vehículo.
- Dimensiones de la carga.
- Croquis del vehículo señalando distancia entre ejes.
- Rutas de circulación.
- Fecha estimada del transporte.

C) El Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción, según corresponda, procederán al análisis del indicado estudio y posterior aprobación u observación.

El informe técnico que emita el Servicio Nacional de Caminos, deberá ser en un plazo máximo de 72 horas dentro los días hábiles, deberán contener además :

- Nombre o Razón Social del interesado.
- Tipo de vehículo y número de placa.
- Tipo de carga.
- Número de ejes y cantidad de llantas por eje.
- Carga máxima por eje.
- Dimensiones del vehículo.
- Dimensiones de la carga.
- Peso de la carga.
- Peso bruto total.

- Croquis del vehículo señalando distancia entre ejes.
- Rutas de circulación.
- Kilometraje a ser recorrido.
- Fecha estimada del transporte.
- Certificación de que el vehículo puede circular sin dañar la carretera.
- Recomendaciones especiales.

DE LA BOLETA DE GARANTIA

D) El propietario de la carga indivisible, obligatoriamente deberá acompañar una Boleta de Garantía en favor del Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental o de los Servicios Prefecturales de Caminos, en las rutas bajo su jurisdicción que ampare posibles daños en la carretera, puentes, túneles y obras de arte, con validez de sesenta (60) días posteriores a la fecha de conclusión del transporte en territorio nacional de acuerdo a la siguiente escala:

TONELADAS	VALOR BOLETA
55,01 a 65,00	\$us. 50.000
65,01 a 75,00	\$us. 100.000
75,01 a 85,00	\$us. 200.000
85,01 a 95,00	\$us. 400.000
mayor a 95,00	\$us. 500.000

Quando una empresa realice simultáneamente, más de un transporte con carga indivisible superior a las 55 toneladas, presentará únicamente una boleta, equivalente a la mayor carga, amparando ésta boleta la garantía a los transportes menores.

E) Para cargas indivisibles, con peso bruto total superior a las 55 toneladas, se otorgará Permiso Especial de circulación únicamente cuando éstos pesos no sometan a la infraestructura vial a estados tensionales que comprometan su estabilidad.

Los propietarios de la carga indivisible además de la presentación de

la boleta bancaria señalada en el inciso d) del presente artículo cancelarán al Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental y/o a los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción, la suma de cincuenta centavos de boliviano (Bs. 0,50.-) por tonelada de exceso a partir de las 45 toneladas, multiplicado por los kilómetros a recorrer.

El Viceministerio de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, actualizará hasta el 31 de enero de cada año mediante Resolución Administrativa expresa, el importe de multas y pagos, conforme el artículo 6º del Decreto Supremo 24327 elevado a rango de Ley Nº 1769 en función al índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el INE al 31 de diciembre de cada año.

POLIZA DE BUENA EJECUCION DEL TRANSPORTE

- F) La Empresa de transporte que efectúe el servicio con carga especial, deberá presentar una póliza de seguro de buena ejecución del transporte por un monto de \$us. 20.000.- por la cual garantizará las condiciones óptimas del vehículo y capacidad de la empresa transportadora de solucionar cualquier eventualidad que pudiera presentarse en el desarrollo del transporte, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en el permiso.

Esta póliza deberá tener una validez de 60 días, posteriores a la fecha de conclusión del transporte.

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR

Art. 12.- El solicitante que obtenga el Permiso Especial, y la empresa transportadora, estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) El Permiso Especial de Circulación, señalará la ruta y tiempo de duración, otorgando al interesado el derecho de

utilizar exclusivamente la carretera asignada y no otra, en el tiempo establecido y únicamente con el tipo de carga autorizada en el permiso especial.

- b) El Transportador tomará las previsiones especiales, que al efecto señale el Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción
- c) La habilitación de desvíos que sean necesarios para la protección de puentes correrá por cuenta del solicitante del Permiso, teniendo el mismo la obligación de no causar daños a la carretera, bermas, cunetas u obras de arte, debiendo dejarlas en las mismas condiciones en que se encontraban antes de iniciar los trabajos del o los desvíos, para tal efecto, el transportador deberá contar con la supervisión técnica del Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción
- d) El Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción directamente o a través de terceros, repararán los daños que pudieran producirse en la carretera, puentes, alcantarillas y obras de arte, por cuenta y responsabilidad del solicitante del permiso. En caso de que este no cancele la reparación, se procederá a ejecutar la boleta de garantía, sin perjuicio de efectuar los cobros adicionales que represente el costo del daño.
- e) En caso de que el vehículo, no sea el mismo que fue autorizado para realizar el transporte, el personal de control procederá a la detención del vehículo aplicándole las sanciones que correspondan.

**PERMISO ESPECIAL DE CIRCULACION PARA VEHICULOS
CON EXCESO EN DIMENSIONES**

PARA DIMENSIONES DE 4.11 MTS. A 4.30 MTS.-
ALTURA Y 20.51 MTS. A 20.70 MTS. PARA LARGO

Art. 13.- Para la autorización especial por exceso en las dimensiones de 4,11 mts. a 4,30 mts. para altura y de 20,51 mts. a 20,70 mts. para largo, el transportador solicitará el permiso en el primer puesto de control de pesaje con el formulario anexo III, el mismo que será entregado al personal de control acompañando fotocopia legalizada del seguro de Responsabilidad Civil por diez mil dólares americanos (\$us. 10.000.-) con validez de 60 días posteriores a la vigencia del permiso.

Cumplidos éstos requisitos el funcionario del puesto de control autorizará en el formulario, el viaje del vehículo. Esta autorización tendrá validez a nivel nacional, debiendo el transportista presentar la misma cuando sea requerida en los puestos de control de pesaje fijos o móviles.

Esta autorización es exclusivamente por un solo viaje.

PARA DIMENSIONES MAYORES DE 4.30 MTS. ALTURA Y
20.70 MTS. DE LARGO Y 2.60 MTS. DE ANCHO

Art. 14.- Para la autorización por exceso en las dimensiones mayores a 4,30 mts. de altura, 20,70 mts. de largo y 2,60 mts. de ancho, el propietario presentará al Servicio Nacional de Caminos, solicitud acompañando formulario anexo IV y fotocopias legalizadas de pólizas de seguro de responsabilidad civil por veinte mil dólares americanos (\$us. 20.000.-) y de buena ejecución del transporte por veinte mil dólares americanos (\$us. 20.000.-) señalada en el inciso f) del artículo 11, ambas pólizas deberán tener validez de 60 días posteriores a la fecha de conclusión del transporte.

La solicitud deberá ser presentada con siete días de anticipación.

El Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción en el plazo máximo de 72 horas otorgará la autorización cuando corresponda, teniendo

validez por un viaje en las rutas que se autorice.

El transportador deberá presentar ésta autorización en los puestos de control de pesos fijos o móviles.

PARA EL TRANSPORTE DE VEHICULOS

Art. 15.- Las empresas especializadas en el transporte de vehículos en el caso de exceso en dimensiones permitidas, solicitarán el permiso especial cumpliendo los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y la autorización será concedida por el Servicio Nacional de Caminos, por un plazo de seis meses, ambas pólizas deberán tener vigencia de sesenta días adicionales a la fecha de conclusión del permiso.

EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Art. 16.- Las empresas constructoras para el transporte de su maquinaria o equipo de trabajo para uso exclusivo en la construcción de caminos, para la obtención del permiso especial, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 11, literales b), d) y f), 13 y 14, según corresponda.

La autorización será concedida por el Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental y/o por los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción, por un plazo máximo, de acuerdo a la programación de movilización de maquinaria, establecida en el contrato.

EQUIPOS Y VEHICULOS ESPECIALES

Art. 17.- De acuerdo al artículo 2º del D.S. 24327 que define la altura como la dimensión vertical total de un vehículo, incluida la carga y los dispositivos para sostener la misma, medida desde la superficie de apoyo de las llantas hasta el punto más alto del vehículo de la carga, el transporte de contenedores con especificaciones ISO 668 de uso internacional será permitido sin el requerimiento de permiso especial, solo para el caso de la altura.

Art. 18.- Para vehículos especiales definidos en el artículo 2º del D.S. 24327, destinados a trabajos específicos, cuyas dimensiones

exceden lo dispuesto en el indicado decreto, pero que no sobrepasen los pesos permitidos, se autoriza realizar el servicio sin requerir permiso especial, a las siguientes modalidades:

- a) Transporte de ganado en pie en vehículos con una longitud máxima de 24.00 mts.
- b) Transporte de automóviles en vehículos que no excedan altura de 4.30 mts.

Art. 19.- Las empresas transportadoras que realicen los servicios señalados en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, son responsables de cubrir los gastos de reparación, en caso de producirse daños en puentes, túneles, pasos a nivel y obras de arte producto del transporte, así como a tomar medidas precautorias que eviten accidentes.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 20.- Todos los vehículos de transporte de pasajeros o carga, tienen preferencia de circulación con respecto a los vehículos con Permiso Especial.

El vehículo con permiso especial de circulación puede ser demorado por el Servicio Nacional de Caminos en la Red Fundamental o por los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción, debido a obstrucción del tráfico, condiciones atmosféricas (lluvia, neblina o nieve) y otras causas naturales que determinen la existencia de peligro, sin lugar a reclamos por parte del conductor, la empresa de transporte, el propietario de la carga o terceros.

Todo vehículo que tenga Permiso Especial de Circulación no podrá ser cargado o descargado en la carretera, excepto en caso de emergencia, bajo autorización expresa del Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental o por los Servicios Prefecturales, en las rutas bajo su jurisdicción, con las previsiones técnicas y de seguridad respectivas.

A fin de dar seguridad a los vehículos que circulan por la carretera, el vehículo con Permiso Especial de Circulación debe cumplir con las recomendaciones del informe técnico,

además de llevar cuatro o más banderas rojas de prevención en las esquinas del vehículo o las partes salientes de la carga durante el día y luces preventivas durante la noche, si cuenta con el permiso especial de circulación nocturna.

Todo conductor que guíe vehículos de mayor peso o dimensiones que lo permitido, deberá portar obligatoriamente el correspondiente Permiso Especial de Circulación.

- Art. 21.-** Todos los vehículos con permiso especial de circulación con exceso en longitud autorizados conforme establecen los artículos 14, 15, así como los vehículos señalados en el inciso a) del artículo 18 del presente Reglamento, obligatoriamente deben llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas negras y amarillas conforme detalle de diseño contenido en el anexo V.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 22.-** Todo vehículo que en un control fijo o móvil, fuera encontrado con exceso de peso en los ejes, grupos de ejes o total, o excedido en las dimensiones, quedará impedido en el acto de continuar circulando hasta que el infractor subsane la anomalía detectada, siendo obligatorio descargar el exceso de peso, reacomodar la carga o reducir las dimensiones excedidas. Debiendo además aplicarse las sanciones establecidas en el Decreto Supremo 24327 y señaladas en el presente reglamento.

El párrafo anterior también es aplicable a vehículos que transporten carga indivisible, y en caso de detectarse exceso de peso en los ejes o grupo de ejes, obligatoriamente la carga deberá ser transbordada a un vehículo adecuado, aplicándose las sanciones establecidas en el Decreto Supremo 24327 y señaladas en el presente reglamento.

En caso de determinarse infracciones a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 24327 elevado a rango de Ley N° 1769, referido a pesos y dimensiones, se dará estricta aplicación al artículo 5 del referido Decreto Supremo que dispone lo siguiente:

- a) Descargar, con carácter irrestricto y obligatorio, el exceso de carga inmediatamente de haber sido detectado, para que el vehículo pueda continuar circulando.
- b) El infractor deberá pagar una multa de acuerdo a la siguiente escala:

EXCESO DE PESO POR EJE EN TONELADAS METRICAS	MONTO DE LA MULTA EN BOLIVIANOS POR EJE O PESO BRUTO
0,50 - 1,00	500
1,01 - 2,00	2.250
2,01 - 3,00	4.000
3,01 - 4,00	5.750
4,01 - 5,00	7.500

Los excesos mayores a los determinados en la tabla precedente serán pasibles a una multa de 3.750 bolivianos, por cada tonelada excedentaria.

- c) Cuando las dimensiones sean excedidas por cargas o dispositivos para sostenerla, se debe reacomodar las mismas o proceder a su descarga en caso necesario. El vehículo no podrá continuar circulando sin ésta readecuación.
- d) En el caso de excesos en las dimensiones permitidas por el presente Decreto Supremo, se determina una multa de 1.000 bolivianos.

Art. 23.- En balanzas que únicamente realizan el pesaje por eje, para el establecimiento de sanciones por excesos en ejes del tipo tandem o tridem, deberá tomarse en cuenta la sumatoria de los pesos por eje. En los casos de tandem con ocho llantas el peso que supere las 18,5 toneladas y en tridem de doce llantas el peso que supere las 25,5 toneladas.

Art. 24.- En caso de que el vehículo no cumpla con lo establecido en el Permiso Especial de Circulación, quedará impedido de continuar viaje, hasta que cumpla con lo señalado. Por esta infracción será sancionado con multa de 1.000 bolivianos de acuerdo al inc. d) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 24327, que fue elevado a rango de Ley N° 1769, si es por

dimensiones y de acuerdo al inciso b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 24327 cuando exceda el peso.

Art. 25.- El monto de la multa por exceso de peso o de dimensiones será registrado por el personal de control a través de Boletas que serán entregadas al infractor, como prueba de notificación para el correspondiente pago.

Art. 26.- Las multas establecidas en los incisos b y d del artículo 5 del Decreto Supremo 24327, elevado a rango de Ley N° 1769 serán canceladas en un plazo máximo de treinta días a partir de la entrega de la Boleta por parte de los puestos de control, sean fijos o móviles, en la cuenta bancaria que establezca el Servicio Nacional de Caminos para la Red Fundamental o los Servicios Prefecturales de Caminos en las rutas bajo su jurisdicción.

En caso de que el infractor no cancele la multa en los treinta días, se aplicará un recargo por mora el 20 % sobre el total de la multa establecida y el vehículo estará sujeto a retención a partir de la fecha en que fenece éste plazo, en coordinación con la Policía Nacional, a través de la Unidad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo 24327.

Todo infractor tiene la obligación de conservar la boleta de multa, asimismo, se deberá adjuntar una fotocopia de la misma al momento de hacer efectivo el pago de la multa.

El infractor debe presentar el comprobante del depósito bancario, junto a la boleta de infracción en el Servicio Nacional de Caminos (oficina central o regionales) o las Prefecturas Departamental, según corresponda. Asimismo, deberá presentar su comprobante de depósito bancario en cualquiera de los puestos de pesaje donde se le exija.

El banco donde se efectúe el depósito, debe enviar al Servicio Nacional de Caminos o a las Prefecturas el extracto bancario de los depósitos por las multas pagadas.

Art. 27.- En caso de que el infractor se resista o se niegue a cumplir las disposiciones establecidas en la Ley N° 1769 y el presente Reglamento y, que emanen de las autoridades de

control, el Servicio Nacional de Caminos o las Prefecturas Departamentales, coadyuvados por la Policía Nacional, procederán a la detención del vehículo, hasta que cumpla con las disposiciones legales de la Ley N° 1769 y su reglamento.

DEL PERSONAL DE CONTROL

Art. 28.- El Personal de Control está en la obligación de informar a su autoridad inmediata superior semanalmente hasta en un plazo máximo de 15 días, la relación de las Boletas extendidas por concepto de multas, caso contrario será sujeto de las sanciones legales y administrativas que correspondan, de acuerdo a la Ley SAFCO y el reglamento de los funcionarios del Servicio Nacional de Caminos o de las Prefecturas Departamentales.

Art. 29.- El personal de Control en ningún caso debe permitir la continuación de viaje de vehículos con exceso de peso o dimensiones.

Al detectarse responsabilidad de permitir el hecho, será pasible al pago de la multa que debería aplicarse al vehículo infractor, además de seguirle el correspondiente proceso administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes que correspondan.

Art. 30.- El control y aplicación de las disposiciones que establece el Decreto Supremo 24327 elevado a rango de Ley N° 1769 y el presente Reglamento, en el ámbito de sus jurisdicciones estará a cargo del Viceministerio de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, el Servicio Nacional de Caminos, de las Prefecturas Departamentales a través de los Servicios Prefecturales de Caminos o de terceros contratados al efecto, quienes en caso de ser necesario contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- Los recursos recaudados por concepto de multas, serán destinados exclusivamente para el mantenimiento de carreteras.

Art. 32.- Con la finalidad de contar con datos estadísticos a nivel nacional, el Servicio Nacional de Caminos y las Prefecturas Departamentales están en la obligación de remitir a la Unidad de Planificación y Coordinación del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, informes mensuales referidos a las infracciones cometidas y a las sanciones impuestas. Esta información deberá identificar el punto de control donde se detectó la infracción, tipo de infracción, sanción impuesta, descripción del vehículo infractor y nombre del propietario.

Art. 33.- A efectos de lograr el control óptimo en el pesaje de los vehículos, el Servicio Nacional de Caminos o los Servicios Prefecturales de Caminos, deberán contar con la infraestructura necesaria, así como con personal calificado en el cumplimiento de las labores que requiera el control de pesaje.

Art. 34.- El Viceministerio de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, el Servicio Nacional de Caminos, o las Prefecturas Departamentales según corresponda, podrán concesionar al sector privado, el control de pesos y dimensiones de vehículos que circulan por las carreteras del país, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte y sus reglamentos.

Art. 35.- Para uso de los funcionarios de los puestos de pesaje, consta como anexo II, gráfica de configuración de ejes con sus límites máximos establecidos en el Decreto Supremo Nº 24327 elevado a rango de Ley Nº 1769, así como otras combinaciones de ejes que se podrían presentar.

Art. 36.- El Servicio Nacional de Caminos, en la Red Fundamental y los Servicios Prefecturales de Caminos están facultados para determinar la ubicación de balanzas no punitivas que sirvan de orientación para que el transportador reestibe o descargue la mercancía al inicio del viaje.

El Viceministerio de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, podrá sugerir al Servicio Nacional de Caminos o a

los Servicios Prefecturales de Caminos, la ubicación de las balanzas no punitivas.

Art. 37.- Las empresas generadoras de carga, así como las acopiadoras están en la obligación de contar con balanzas de peso por eje propias, a objeto de que los vehículos transporten la capacidad de carga permitida, coadyuvando en el cumplimiento de los pesos máximos tolerables por eje y total, caso contrario serán sujetos a sanción, siendo corresponsables en un 50 % del valor de la multa emitida.

Art. 38.- El Viceministerio de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, establecerá una Comisión, con participación de representantes del Servicio Nacional de Caminos, las Prefecturas Departamentales y de los Transportadores, con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento y fiscalización de las normas establecidas en la Ley 1769 y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39.- Las empresas generadoras de carga así como las acopiadoras, tendrán un plazo de seis meses a partir de la dictación del presente Decreto Supremo, para contar con las balanzas de peso por eje y con la infraestructura necesaria.

DECRETO SUPREMO N° 25630

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto por el Código de Electricidad aprobado por Decreto Supremo No 8438 de 31 de julio de 1968, otorgó a favor de la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Ltd. Sucursal en Bolivia (COBEE BPCo.), concesión para el aprovechamiento de recursos hídricos de las cuencas de Milluni, Zongo y Miguillas, con el objeto de generar y transmitir energía eléctrica, en calidad de servicio público, sin carácter de exclusividad en los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí mediante las Resoluciones Supremas 207640 de 4 de mayo de 1990, 215064 de 30 de diciembre de 1994 y 215474 de 17 de marzo de 1995.

COMUNICACIÓN INTERNA
AN-GNNGC-DTANC N° CI-0281/08

A: Dr. Enrique Eduardo Jauregui O.
Gerente Nacional Jurídico

De: Lic. Sonia Molina C.
Gerente Nacional de Normas a.i.

Fecha: La Paz, 24 ABR 2008

Ref.: Solicitud de circularización.

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en oportunidad de solicitarle instruya al área correspondiente la circularización de las siguientes disposiciones:

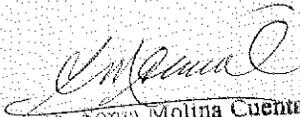
1. Ley N° 1769 (Ley de Carga) del 10 de marzo de 1997 que eleva a ley el Decreto Supremo N° 24327 de 28 de junio de 1996.
2. Decreto Supremo N° 25629 de 24 de diciembre de 1999 que aprueba el Reglamento a la Ley de Carga (Ley N° 1769).

Se realiza ésta solicitud, en virtud de ser normativa de interés general, y sobre todo para las Administraciones Aduaneras.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

SMC/DMO

c.c.: GNNGC
DTANC
HR. DTANC-25-2008
LP 23.04.08


Lic. Sonia Molina Cuentas
Gerente Nacional de Normas a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

